

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

Circular núm. 30

El artículo 54 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890 dispone; que el resultado del escrutinio se publicará inmediatamente per certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL. Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 56.

Y con el fin de que tenga exacto cumplimiento aquel precepto, lo requerido por medio de este BOLETIN

OFICIAL á los señores Alcaldes de esta provincia, quienes á su vez, lo pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Mesas electorales que han de formarse el domingo 19 del corriente para la elección de Diputados á Cortes.

Al propio tiempo encargo á los indicados Presidentes de Mesas, que terminado que sea el escrutinio de la referida elección me den cuenta de su resultado por el medio más rápido utilizando para ello el telegrafo del Estado y los de las vías férreas de la Estación más próxima, en cuyos Ayuntamientos no la hubiese.

Santander 15 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril próximo pasado; publicado en la Gaceta de Madrid del 13 de dicho mes, se fija el plazo de tres meses, que terminará el 10 de Agosto próximo, durante los cuales los usuarios de toda clase de aprovechamientos especiales de aguas públicas de que trata el capítulo XI de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, deberán presentar en este Gobierno de provincia instancia en papel timbrado de la clase 11.ª, solicitando la inscripción de su aprovechamiento en los Registros correspondientes, y haciendo constar necesariamente en la misma instancia los siguientes datos:

1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua ó se realiza el aprovechamiento.

2.º Término municipal donde ra-

dica la toma, ó donde esté establecida una barca, un puente ó un vivero ó criadero de peces.

3.º Volumen de agua que se utiliza; en litros por segundo.

4.º Altura del salto utilizado cuando exista medida entre la toma y el desagüe en la corriente y expresada en metros.

5.º Objeto del aprovechamiento.

6.º Fecha de la concesión ó del título en que se funda el derecho, pudiendo acompañar los documentos que se consideren oportunos.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al artículo 7.º del citado Real decreto, una vez formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halla inscrito.

Los Alcaldes de todos los términos municipales darán la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios usados en la localidad, y necesariamente exponiéndolo al público en los sitios de costumbre durante todo el plazo de tres meses que se ha fijado antes, y remitiendo al Gobierno civil, una vez terminado el plazo certificación de haberse cumplido este requisito.

Santander 10 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

SECCION DE MINAS

Don Manuel Egusquiza y Matuzana, vecino de Santander, como Gerente de la Sociedad A. minas de Heras Santander, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales sitios en Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes y

Sobremazas y San Vitores, Ayuntamiento de Medio Cudeyo por considerarlos necesarios para la construcción de un ferrocarril que trasporte los minerales desde las concesiones a los lavaderos de dicha Sociedad.

El señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 71 y 72 de la Ley de minas de 4 de Marzo de 1868, se ha servido con fecha 23 de Abril disponer que se dé al expediente la tramitación legal procediéndose en consecuencia á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de referido ferrocarril.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del artículo 13 de la vigente ley de expropiación forzosa á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan los que se consideren perjudicados producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de diez días contra la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos ya citados según prescribe el artículo 12 del reglamento hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentos de referencia.

Santander 6 de Mayo de 1901.—El Ingeniero Jefe, P. A., Luis Villar.

Núm. 11.156

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Ciriaco Peña y Peña, vecino de Polientes, ha presentado el 26 del actual una solicitud de concesión de 80 pertenencias con el nombre de «María Ana», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Ruijos Encina de Longosto, término de Ruijos y Polientes, Ayuntamiento de Valderredible.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida un huerto cercado de pared de la propiedad de Francisco González, radicante en el paraje del mismo pueblo titulado La Caseta ó la Venta, desde este punto se medirán 800 metros al O. siguiendo en esta medida la orilla del camino vecinal antes citado, ó sea la orilla del terreno llamado Encina de Congosto y en llegando á entre Oscos del pueblo de Polientes se dejará expresado el

camino vecinal para seguir por el sendero ó atajo que pasa por la Llama del pueblo de Polientes, sendero que también lleva la dirección del O. antes citado. La dimensión indicada que hace 8 pertenencias ó sean 8 hectáreas, servirán de base á las restantes por la sencilla razón de que á continuación de las mismas si medirán 1000 metros al N., estas dimensiones se han de verificar dividiéndoles en pertenencias de 8 en 8 correspondiendo cada una á la inmediata inferior ó sea desde cada extremo de la primera medida que va de E. al O. se levantarán dos perpendiculares formando un ángulo recto en cada extremo. Verificadas estas medidas se cerrarán las dos perpendiculares que tendrá 1000 metros cada una, con otra medida de 800 metros la que será igual y paralela á la primera ó sea á la que sirvió de base resultando de esta manera un paralelogramo por razón de que los cuatro lados serán paralelos dos á dos. Como las medidas dichas tendrán 800 metros por un lado y 1000 metros y siendo el área de un paralelogramo igual al producto de su base, por su altura y se cerrará el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 27 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 11.161

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Ciriaco Peña y Peña, vecino de Polientes ha presentado el 28 de Diciembre último una solicitud de concesión de 42 pertenencias con el nombre de «La Ascensión», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado el Pardo y el Hoyo término de Quintanilla, Ayuntamiento de Valderredible.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo que forman en su unión el arroyo que baja de los terrenos del pueblo de Arantones, desde dicho punto de partida se medirán 600 metros en dirección N., desde aquí se medirán 800 al

O. ó sea por el arroyo del Hoyo. Desde la terminación en esta medida en la parte que corresponde al O. de la misma, se medirá 700 metros con dirección al N. ó sea mejor dicho se medirá un día de 600 metros que sea igual y paralela á la que corresponde al lado opuesto ó sea á la primitiva. Verificadas estas medidas se cerrarán las dos paralelas anteriores con otra medida en 700 metros llevando la dirección del E. al O. ó viceversa medida que también será igual y paralela á la del lado opuesto ó sea á la que por el arroyo del Hoyo, resultando de esta manera cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 8 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

PRESIDENCIA

Núm. 11.164

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que don Leonardo Garma Gutiérrez, vecino de Guriezo, ha presentado el 28 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «El siglo XX», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Balacava, término del Ayuntamiento de Guriezo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la barrera de entrada al prado conocido por el nombre de Garcia radicante en el sitio llamado Bacalava, de esta barrera se medirán en dirección N. 160 metros fijando la primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al S. 300 la tercera, de esta al O. 400 la cuarta, de esta al N. 130 para llegar al punto de partida y quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 28 de Diciembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gómez.

Núm. 11.165

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don Felipe R.
Hualdebro, vecino de Reinosa, ha
presentado el 28 del actual una soli-
citud de concesión de 63 pertenen-
cias con el nombre de «Número 1»,
de mineral de magnésita, en el sub-
suelo del sitio llamado Santa Leoca-
dia, término de Salces, Ayuntamien-
to de Campó de Suso.

El trazado de la designación es el
siguiente:

Se tendrá por punto de partida
una piedra grande que sirve de es-
quina á la pared que separa del ogi-
o de una tierra que administra doña
Teresa Gutiérrez, la cual dista 50
metros del camino que desde las he-
ras de Nestares conduce al Cagigal
desde cuyo punto de partida se me-
dirán al SE. 100 metros colocando
la primera estaca, desde NE. 650 la
segunda, de esta al NO. 700 la
tercera, de esta al SO. 900 la cuarta,
de esta al SE. 700 la quinta y de
esta al NE. 250 metros con lo que
se llegará á la primera cerrando el
perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo
mejor derecho, se hace la presente
publicación para que aquellos que se
consideren perjudicados puedan pre-
sentar sus oposiciones en el impro-
rrogable plazo de 60 días que seña-
la el artículo 24 de la Ley.

Santander 29 de Diciembre de
1901. El Ingeniero Jefe, P. O.,
José Matías Gómez.

Núm. 11.167

Don Román de Ingunza y Zaldivar,
Ingeniero Jefe de Minas de este
Distrito,

Hago saber: Que don Leopoldo
Hontañón, representante de la So-
ciedad Peña Vieja, vecino de esta
ciudad, ha presentado el 28 de Di-
ciembre último una solicitud de
demasia con el nombre de «Demasia
á Séptima, de mineral de zinc, en el
subsuelo del término de Epinamá,
Ayuntamiento de Camaleño.

El trazado de la designación es el
siguiente:

Se solicita el espacio franco com-
prendido entre las minas Séptima
número 6.205, «Décima» número
6.345, «Aumento Altaiz», número
6.510, Altaiz número 5831 y «Octa-
va», número 6.206, y la línea divisoria
de esta provincia y la de León.

Y admitida dicha solicitud, salvo
mejor derecho, se hace la presente

publicación para que aquellos que
se consideren perjudicados puedan
presentar sus oposiciones en el im-
prorrogable plazo de 60 días que
señala el artículo 24 de la Ley,

Santander 9 de Enero de 1901. —
El Ingeniero Jefe, P. O., José Ma-
tías Gómez.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Cumplidos mis deberes de corte-
sía con todos los representantes del
Ministerio fiscal, por circular tele-
gráfica que les dirigí el mismo día
en que me posesioné del alto cargo
á que me llamaron, más que los pro-
pios méritos, las bondades de
S. M. la Reina Regente (Q. D. G.),
y de su Gobierno, hubiera prolon-
gado mi silencio ó á lo sumo hubie-
ra roto nada más que para recabar
el exacto cumplimiento de las sa-
bias instrucciones de mis antecesores,
si, apremios del interés público
y de la recta observancia de las
leyes, no fueran superiores al em-
barazo natural que me producen la
importancia de la misión que me
está confiada y la escasez de mis
medios personales.

Los ilustrados representantes del
Ministerio fiscal tendrán segura-
mente en cuenta estas manifestacio-
nes á que me obligan, de una parte,
los requerimientos del deber, y de
otra, los dictados de una modestia
sincera, para prestarme su sabio
concurso con la lealtad, el celo y
la diligencia en ese oficio acostum-
brados.

Tres cuestiones, por ser de actua-
lidad inmediata la primera respon-
der á necesidades imperiosas de todo
momento las otras dos, demandan
la atención del Ministerio público;
y acerca de ellas, para mantener la
unidad de criterio que debe pre-
sidir en los representantes de la ley,
establezco en esta circular las que
me han de servir y servirán á V. S.
como reglas de conducta.

I

Uno de los más importantes fun-
damentos de nuestro régimen polí-
tico es el censo electoral; su revi-
sión afecta por modo directa á la
médula del sistema.

Comenzaron en el mes anterior
las operaciones de revisión. Escasa
parte concede en ellas al Ministerio
fiscal la ley de 26 de Junio de 1890,
pues únicamente interviene (artícu-
lo 15), en el trámite de apelación de

las resoluciones de la Junta provin-
cial del Censo, ante las Audiencias
territoriales. Pero en ese momento
puede y debe el Ministerio fiscal
cooperar eficazmente para que se
garantice la verdad del derecho de
sufragio.

El artículo 1.º de la ley vigente
determina quienes son electores, y
el 2.º quiénes están privados de ser-
lo; lo mismo cuando se trate de cual-
quiera de ambas disposiciones, que
de apreciar los medios de prueba
utilizados por las partes, el Fiscal
preocurrirá, á ser posible, de ritua-
lismos meramente formales, y
mantendrá un sentido amplio y un
criterio favorable al reconocimiento
del derecho; pues es preferible que
se otorgue á quien tal vez no le co-
rresponde, que negarlo al que le
pertenece.

No desconozco el trabajo abru-
mador que agobia al Ministerio
fiscal; pero hoy confío en el celo de
sus funcionarios, y espero que deñ
la preferencia que merecen á estas
apelaciones y que estimen de obli-
gación inexcusable la asistencia á
estrados en el día de la vista, y que
no acudan á ella por cumplir sino
para demostrar que en defensa de la
ley nadie les iguala ni aventaja, y
servir la ley, frente al interés y la
pasión de partido, es función ade-
cuada á tan alto Ministerio.

Luego de la revisión del censo,
queda al Fiscal algo muy interesan-
te que realizar en pro del derecho
de sufragio.

La ley, en su tit. 6.º cap. 1.º, enu-
mera los delitos que pueden comete-
rse en materia electoral y las pe-
nas correspondientes á cada infrac-
ción, y define y gradúa las falseda-
des (artículos 85 y 86) cometidas
por los modos señalados en el artí-
culo 614 del Código penal, y califi-
ca (art. 87) los documentos oficiales
para los efectos de la sanción y la
responsabilidad de los funcionarios
públicos (art. 88), y la de los parti-
culares (art. 89). Los señores Escal-
les no pueden excusarse de ejercitar
la acción penal interponiendo la
querrela oportuna, cuando tengan
noticia de que se hayan cometido
algunos de los delitos previstos en
las disposiciones de la ley citada.
De igual manera, y por lo que con-
tribuye á desmoralizar y corromper
el ejercicio del derecho y á viciar el
régimen, el soborno de los electores
por medio del dinero ó dádivas se-
mejantes, ha de cuidar el Ministerio
fiscal de no omitir diligencia ni ri-
gor contra aquellos que, válidos de
su poderío y bienestar, emplean el

sobrente de sus medios en menguar el respeto que se merecen las desigualdades sociales irreparables ante la razón y el derecho contribuyendo a crear una odiosa desigualdad política incompatible con la letra y el espíritu de nuestras leyes y de la actual organización del Estado.

II

Vivimos bajo un régimen liberal amplísimo, y á mayor libertad corresponde mayor disciplina social; y esta es imposible si gobernantes y gobernados no subordinan todos sus actos al cumplimiento de la ley.

El centinela avanzado de los más altos intereses sociales, el fiel guardador de la ley, quien ha de velar porque todos la observen y respeten, es el Ministerio fiscal, cuyas funciones afectan de igual modo á la economía del derecho, al prestigio de la autoridad y al orden público. Tiene el Fiscal para cumplir su misión medios sobrados, recursos suficientes y la necesaria independencia, y además una garantía de valor considerable para que el éxito acompañe á todos sus actos.

Por la virtud de las ideas é incontestable imperio de la realidad, todos los Gobiernos que se han sucedido en el espacio de treinta años, han respetado como suprema legalidad definitiva nuestro vigente Código penal, probando de esta manera que la Sociedad y el Estado, los poderes y los ciudadanos, están perfectamente amparados en las disposiciones de aquella ley, inspirada en las más preciadas conquistas de la libertad y el derecho. Si el Ministerio fiscal, con el celo y diligencia que le son comunes, avalera y utiliza esta sumisión que han prestado al Código vigente Gobiernos de los más opuestos partidos, tendrá por adelantado la seguridad de que cuanto haga por el fiel cumplimiento de la ley penal común merecerá el respeto de todos los ciudadanos.

Es verdad que en él se notan vacíos y deficiencias no imputables á aquella obra gloriosa, de rara perfección y mérito singular; sino á la acción del tiempo, á la incesante evolución del pensamiento humano, á los nuevos hechos sociales, nuevos accidentes de la vida, que implican en todos los órdenes del derecho necesarias transformaciones. Y á las veces, por haber variado la esencia de las cosas, radicales mudanzas.

Así de igual manera que en la ley civil se echan de menos sabias previsiones para concertar vínculos jurídicos, derechos y obligaciones que ha

de amparar el contrato del trabajo, en la ley penal no hay sanción adecuada para impedir los daños, perturbaciones y trastornos á que dan margen en la vida moderna la codicia desordenada de las grandes Empresas ó poderosas entidades financieras, frente al interés individual ó las demasías de este interés individual, que á la sombra de la asociación legal ó por confabulación y maquinaciones ilícitas, busca la satisfacción á sus apetitos con métodos que atentan á la libertad del trabajo y á la propiedad en cualquiera de sus varias formas, que es lo mismo que atentar contra lo más fundamental del orden público.

Pero no sucede lo mismo con relación á problemas y dificultades que á lo mejor suscita, como cuestiones graves, la agitación política, en la cual tanta parte toman las pasiones de secta ó de partido. Porque en ese Código penal están previstos los delitos que se cometen por Ministros eclesiásticos que ejecuten actos ó hagan declaraciones que comprometan la paz del Estado, ó se opusieren á la observación de sus leyes (art. 144), ó provocasen su inobservancia.

En ese Código está prevista la responsabilidad de los funcionarios públicos que, abusando de su cargo, comprometiesen la dignidad ó los intereses del Estado (art. 149).

En ese Código están previstos los delitos que se cometan contra la Constitución y con ocasión del ejercicio de los derechos individuales por la Constitución garantizados (título 2.º).

Y no quedará sin sanción ningún hecho justiciable á que de origen la reunión ilegal, la asociación ilícita, la libertad de la prensa, del libro de la cátedra y del púlpito, si se observan fielmente los preceptos del Código penal (cap. 2.º del título 2.º y artículos 278 y 279 del cap. 7.º del tit. 3.º libro 2.º).

Y esto conviene hoy recordarlo, no al Ministerio público, que lo tiene bien sabido, sino, mediante la acción fiscal á determinados funcionarios públicos, individuos y Corporaciones, que confunden dos cosas, si no enteramente opuestas, perfectamente distintas: el derecho, siempre digno de respeto, y el interés, no siempre lícito y en ocasiones poco respetable y atendible.

Y la misma distinción que entre el derecho y el interés, precisa establecer entre las ideas y los actos.

Ya no es posible hablar de ideas legales é ilegales; todas las ideas y

todos los partidos tienen derecho á amparo de la ley.

Negar esto sería ir contra lo más fundamental del régimen imperante.

Pero en nuestro Código penal, inspirado, como la Constitución que le dió origen en el más escrupuloso respeto á la conciencia y á la libertad del ciudadano, están bien determinados los actos punibles que, particulares ó funcionarios pueden cometer en el ejercicio, ó con ocasión del ejercicio de los derechos individuales.

La censura, la crítica por apasionadas que sean, mientras no comprometan la paz pública, mientras no provoquen la inobservancia de las leyes, mientras no ataquen la Constitución del Estado y cuanto por la misma está declarado inviolable, son perfectamente lícitas. Lo que no puede tolerarse, porque la ley penal no lo consiente, es que altas jerarquías, funcionarios públicos, ni entidades ni Corporaciones que, si no son parte del Estado, en cuanto á la función, reciben de él auxilio, sueldo ó personalidad, pretendan, para los actos abusivos que realizan, igual respeto y legalidad que para las ideas en que se inspiran, pues para lograr pretensión semejante fuera menester que antes se desprendieran de aquella jerarquía, título ó personalidad que hace á sus actos distintos de los realizados por cualquier ciudadano.

Esta diferencia entre la legalidad de las ideas y la legalidad de los actos, y la mayor ó menor gravedad de quien estos, según los realiza, es esencialísima en el derecho penal. Y en cuanto á este último aspecto, puede desconocerse la importancia del acto, según el autor, porque en el derecho penal sustantivo y adjetivo constituye casos de excepción.

La agresión contra un particular no constituye el mismo delito que la agresión contra la Autoridad ó sus agentes.

La injuria á un particular, dirigida á una autoridad, hace variar el nombre del delito y la pena.

Y si el autor de un delito es un funcionario público un Obispo, un Gobernador, un Magistrado, según quien sea, así el procedimiento es distinto del ordinario y distinto el Tribunal que ha de conocer del hecho justiciable.

De todas estas consideraciones se deduce una regla fundamental para la observancia de las leyes; y es que á ella vienen más obligados los que están más alto, no sólo porque de lo

alto viene el ejemplo sino además porque en favor de esas jerarquías superiores establece la ley penal garantías de respeto, de honor y de defensa que no son comunes á los demás ciudadanos. También es conveniente que en todo lo que se refiere al ejercicio de los derechos con la justa pretensión de amparar á su sombra intereses y fines contrarios á la dignidad del Estado, á la integridad del Poder público y á la conveniencia social.

El derecho de asociación, acomodado á los preceptos de la ley que lo regula, no es lícito convertirlo en seguro de industrias que defraudan al Fisco y rompen el equilibrio de las leyes naturales de la libertad del trabajo y del tráfico, ni menos aprovecharlo para constituir centros de propaganda ó de conspiración contra los Poderes del Estado y sus instituciones.

El Ministerio fiscal, respondiendo á sus fines, debe promover activa investigación sobre la legalidad de la constitución y funcionamiento de las asociaciones de todo genero, puesto que la ley no excluye ninguna, y pedir la disolución de cuantas se hallen fuera de ella al exigir la responsabilidad en que hayan ocurrido los que la infringieron.

De igual manera debe proceder sin ningún linaje de contemplaciones contra todos aquellos que, desempeñando cargo público ó función oficial, promuevan la desobediencia á las leyes y á las disposiciones del Poder ejecutivo, ya lo hagan de palabra ó por medio de la imprenta; y si los autores de semejantes transgresiones, por la jerarquía ó el cargo que tuvieren, han de ser juzgados por el Tribunal Supremo, los señores Fiscales del lugar en que el hecho se realice lo pondrán inmediatamente en mi conocimiento.

Sólo de esta manera, y procurando que todos se mantengan dentro del más escrupuloso respeto se fortalecerá la disciplina social, sin la cual es imposible la paz, el honor y el bienestar de los pueblos.

III

Sobrio quiero ser al llamar la atención de V. S. sobre las cuestiones que sirven de asunto á la última parte de esta circular, por que ni mis deberes, ni las pruebas que tengo de las brillantes condiciones que enaltecen al Ministerio fiscal, permiten que diga nada que autorice á dudar de la inteligencia é ilustración de los representantes de la ley. Pero es bien insistir en saluda-

bles apercibimientos de doctrina y de conducta, que si no son necesarias para la disciplina del Ministerio fiscal, tendrán eficacia para asegurarle la confianza de la opinión pública y del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Jamás se encargará bastante la importancia de las leyes adjetivas: de su exacto y riguroso cumplimiento pende más que de ninguna otra garantía el interés de la justicia. Todos los derechos consignados en la Constitución y en las leyes sustantivas serán un sarcasmo cruel si no tiene su amparo y natural desenvolvimiento en las leyes procesales, ó si éstas se aplican con irritante desigualdad, ó se dejan incumplidas por negligencia inexcusable. Hechos justiciables que alarman la conciencia pública ó escandalizan la opinión, y no se persiguen por temor ó recelo de que puedan entorpecer las pesquisas judiciales, influencias extrañas á la Administración de justicia; sumarios instruidos mucho tiempo después de ocurridos los delitos ó de que éstos fueron denunciados; sumarios proseguidos con lentitud inexplicable, embrollados con diligencias innecesarias, terminados luego sin auto de procesamiento, ó sobreseídos al fin porque en la instrucción no se depuran hechos que tienen su momento adecuado para esclarecerlos en el juicio oral; retiradas de acusación por falta de prueba cuando ha debido contarse con la necesaria para pedir la apertura del juicio, y sería inícuo haberlo pedido sin disponer de esos elementos; prisiones preventivas acordadas sin causa bastante ó libertad provisional denegada en muchos casos por arbitrios que la ley faculta, pero que son incompatibles con el respeto debido á la personalidad humana, ó con las seguridades que el reo por su educación, su estado y su propio interés, ofrece de presentarse al Juez luego que para ello se le requiera, serían cosas que de existir y tolerarse harían más daño á la administración de justicia y á la dignidad de un pueblo que el error, la torpeza ó deficiencia de sus leyes.

Afortunadamente para España, sus leyes de enjuiciar no pueden ser más sabias y acertadas; la opinión así lo cree, y ójala que hubiera juzgado siempre de igual modo la forma de aplicarlas, al estimar la independencia de los Tribunales y la idoneidad del Ministerio fiscal. Y en la confianza de que éste me presentará su decidido y valioso curso, me permito recordarle sus

deberes y atribuciones, señalados en el artículo 838 de la ley orgánica del Poder judicial; entre otros, los de velar por cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamen su observancia; promover las correcciones disciplinarias en los casos que procedan; cuidar de la ejecución de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias se cumplen en la forma que fueron dictadas; poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo su remedio; investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y procurar su castigo; excitar las visitas de inspección á que se refieren los artículos 585 y 586, conforme á lo dispuesto en el 715 de la misma ley.

Tampoco por mal entendido compañerismo, ni por razones de una supuesta solidaridad, ni por motivos segundos de cualquier orden que sean, puede el Ministerio fiscal dejar de cumplir los altos deberes que la Sociedad le confía; en su consecuencia deberá V. S. poner singular empeño en afirmar la personalidad del Fiscal, cuidando de que la opinión se percate y se dé por notificada de que por nada ni por nadie, quien tiene la misión de exigir la estricta observación de las leyes y el encargo de representar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en sus relaciones con la administración de justicia desatiende la vigilancia debida, ni otorga su benevolencia á transgresiones ó abusos de ninguna clase que puedan perjudicar en poco ó en mucho cualquier interés legítimo. Llamo la atención de V. S. sobre la importancia que tienen en materia criminal los preceptos establecidos en los artículos 202, 197 y 198 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues el legislador, respondiendo á exigencias del progreso jurídico, puso en el exacto cumplimiento de los términos tan decidido empeño, que no bastándole las disposiciones generales de la jurisdicción disciplinaria, ordenó los expresamente señalados en los artículos 198, 199 y 200, que si hasta ahora no hubieran evitado dilaciones injustificadas, será preciso que, en lo sucesivo, las hagan imposibles.

Deberá V. S. recordar á sus Delegados lo dispuesto en el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y proceder en su caso conforme á lo preceptuado en el art. 325 de la misma ley. Igualmente cuidará V. S. de que sea fielmente cumplido lo que establece el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La ley por una parte, y de otra el espíritu que informa la legislación procesal, no permiten que el sumario permanezca en secreto sino el tiempo determinado, salvo los casos en que la reserva sea de necesidad absoluta.

El Ministerio fiscal debe ejercer en éste, como en otros puntos, una vigilancia constante en favor de los derechos del procesado.

También cuidará V. S. del cumplimiento de los artículos 520, 528 y 537 de la ley procesal, para que la prisión provisional se efectúe solo en los casos de necesidad y en la forma menos gravosa á la persona y representación del inculpaado, y que solo dure mientras subsistan los motivos que la hicieron necesaria.

El Ministerio fiscal debe exigir del Juez instructor, utilizando los recursos que las leyes ponen en su mano, que en los autos de procesamiento y de prisión haga constar el cargo esencial y los principales motivos de la resolución que priva de libertad al procesado; y no habrá de prestar su asentimiento á fórmulas vagas incompatibles con la ley y con el derecho de inculpaado á conocer los fundamentos de aquella resolución, derecho sagrado del cual el Ministerio público debe ser el más decidido custodio.

Y en tan buen camino, y con el noble propósito de investigar siempre la procedencia del auto de procesamiento y de prisión, el Ministerio fiscal extremará su celo cuando se trate de procesos contra Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y la prensa, á fin de que en ninguna ocasión se dé lugar á la sospecha de que la administración de justicia se halla al servicio de intereses de partido, ni se trate de explicar por tan dañosa influencia los sobreesimientos y absoluciones que ponen término á dichos procesos después de haber producido en las personas y en las cosas daños irrepárrables.

Como regla general de conducta, bastará que el Ministerio fiscal no vea en el procesado y en su digno defensor adversarios á quienes hay que vencer.

Al Ministerio fiscal inculpa más alta misión: fuera de toda lucha de escuela y extraño á todo pugilato de amor propio, debe cuidarse sólo de hacer oír el lenguaje sereno de la razón y de la ley, que es contrario á todo linaje de odios y apasionamientos.

Determinado mi criterio en estas materias, sólo me resta expresar á V. S. la confianza que pongo en su ilustrada cooperación, en la de los dignos funcionarios que están á sus órdenes, y mi sincero deseo de que me ofrezcan ocasiones frecuentes de aplauso y de especial recomendación al Gobierno de S. M. (Q. D. G.); por actos de celo, abnegación é inteligencia que en el Ministerio fiscal son ordinarios. Sirvase V. S. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 4 de Mayo de 1901.

Juan Montilla.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

Canon por superficie

Primero y único anuncio

Caducado por el señor Gobernador civil de la provincia en trece de Marzo último y á petición de esta Delegación las concesiones mineras que á continuación se expresan por adeudar sus dueños á la Hacienda un año de canon por superficie y no haberlo satisfecho en el término de quince días después de notificarlos, he dispuesto en cumplimiento á lo que determinan los artículos 24 y 25 del Reglamento vigente de Minas la venta en pública subasta bajo las condiciones que también se detallan de las referidas minas, en las cuales se ha tomado como tipo para la capitalización el importe del canon anual que debieran satisfacer de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 25.

Número del expediente	Nombre de las minas	Término donde radican	Clase del mineral	Nombre de los propietarios	Números de pertenencias	Cantidad anual que devengan capitalizadas	Ptas. Cts.
6381	Primera de Carriedo	Villacarriedo	Hierro	Martín Mendicetti	12	77	16
6424	Amelia	Idem	Idem	El mismo	19	123	50
6440	La Virgen los Remedios	Canargo	Bleida	Manuel Elata	12	202	80
3041	Necesaria	Herrías	Zinc	Candido Llanillo Llera	4	67	60
							2.400
							3.800
							6.090
							2.090

CONDICIONES

1.ª La primera subasta de las minas que se trata tendrá lugar el día treinta del corriente, á las once de su mañana en esta capital en el despacho de esta Delegación. Si á la primera indicada subasta no se presentaran licitadores, se verificará la segunda el día cuatro de Junio próximo á la misma hora y si también resultare desierta, se celebrará la tercera y última el día diez del mismo mes y á la misma hora que las otras dos.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria pagaduría de esta Delegación ó en el acto de la apertura de la subasta ante el señor Presidente, el cinco por ciento del valor porque se sacan á remate las minas á los cuales se presente licitador, cuya suma ingresará en el Tesoro si le fueran adjudicadas las mismas á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose á los interesados en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos y obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas el dueño ó dueños de los minas podrán evitar la pérdida de la concepción de la pertenencia ó pertenencias que se subastan, pagando el descubierto, recargos, cartas y trimestres vencidos hasta el fin en que la liberación se haga. El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el total de la cantidad por que se hallan capitalizadas, cuya cantidad figura en la última casilla de la relación que precede.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante este no se presenta dentro de las 24 horas á completar el pago total de las subastas, perderá todo derecho de depósito del cinco por ciento que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito lo harán

presentado el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo contar á continuación del expresado documento en nota formulada por el depositante que autoriza al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª A los rematantes se les proveerá en la correspondiente carta de pago y título de propiedad que será expedido por el señor Gobernador civil de esta provincia en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que esta Delegación le haya dado cuenta de la adjudicación, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 31 del Reglamento.

Y en cumplimiento de la ley y Reglamento del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en las subastas.

Santander 10 de Mayo de 1901—
El Delegado de Hacienda, José de Perea.

Jefatura de Obras públicas

PROVINCIA DE SANTANDER

Don Modesto Piñero Bezanilla, como Socio Gestor y en representación de la rozon social «Piñero y Compañía», solicita con arreglo á proyecto presentado sanear y aprovechar una marisma para depósito de residuos minerales, situada en la margen derecha de la ria del Astillero en término de Pontejos, del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

La marisma tiene aproximadamente una superficie de 30 hectáreas y 31 áreas lindando por el N. con el canal que la separa del Lazareto de Pedrosa, por el E. y S. con terrenos comunales y por el O. con la ria del Astillero.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de treinta días á contar de la fecha de su publicación para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que

reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 30 de Abril de 1901.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Castañeda

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Clemente Palazuelos Muela, hijo de Francisco e Irene, número cuatro del sorteo de este año, como tampoco justifica su residencia en el extranjero ni el depósito de 2000 pesetas que previene el artículo 33 de la ley de reemplazos vigente, como tampoco remitidas las certificaciones previstas por el artículo 95 de repetida ley, se le ha instruido expediente, y por sus resultados se le ha declarado prófugo con las responsabilidades consignientes.

En su virtud se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante esta Alcaldía ó Comisión mixta de reclutamiento á cubrir su responsabilidad de quintas, apercibido de ser tratado caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y captura de mencionado mozo, y caso de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de Santander.

Castañeda 23 de Abril de 1901.
El Alcalde, Leocadio de la Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ANTONIO MGSQUERA MONTES, Juez de primera instancia de esta villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de don José Pumarejo y Pumarejo, hijo de Luis Ignacio y de Luisa, casado con doña Felisa de la Serna y Riva, natural y vecino de esta villa, donde falleció sin testar el día veinte de Enero de mil ochocientos tres para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan

ante este Juzgado á deducir en forma las acciones que les competan, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy recaída á virtud de escrito presentado por el Procurador don Lázaro Rueda y Riva, como apoderado don José Miguel Diez de Ulzurrun y Somellera y doña María y don Tomás Palacio Rodríguez, viznietos del finado don José Pumarejo y Pumarejo, siendo los que hasta hoy reclaman la herencia de dicho don José Pumarejo, sus viznietos don Fernando, don José Miguel, doña Constantina, don Benito y don Eladio Diez de Ulzurrun y Somellera y los sobrinos de estos don José Luis y don Miguel Constantino Vila y Diez de Ulzurrun, tataranietos de dicho causante, que representan á la extirpe de su madre doña Guadalupe Diez de Ulzurrun y Somellera, y los también viznietos de repetido causante doña María y don Tomás Palacio y Rodríguez.

Dado en Santoña á seis de Mayo de mil novecientos uno.—Antolin Mosquera Montes. — Por mandado de su señoría.—Sebastián Olazábal.

Anuncios particulares

Minas de Puente Arce

Con arreglo á los artículos 9 y 11

de los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria que se celebrará el viernes 17 del corriente á las cuatro de la tarde, en el local del Banco Mercantil.

Para ejercer su derecho los señores Accionistas deberán depositar en las oficinas sociales antes de dicha fecha las acciones ó resguardos que posean, recibiendo en cambio, la cédula de asistencia que contendrá el nombre del tenedor y número de acciones que represente.

Orden del día

Reforma de los artículos 9, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 39, 41 y del Estatutos.

Nombramiento de nuevo Consejo de Administración por dimisión del actual.

Santander 12 de Mayo de 1901.

El Presidente del Consejo de Administración, Faustino.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES

DE PROVINCIA DE SANTANDER A BILBAO

El Consejo de Administración de esta Compañía cumpliendo lo dispuesto en el artículo 17 de sus Estatutos acordó con fecha 4 del corriente convocar á los señores accio-

nistas para celebrar la Junta general ordinaria el día 29 del actual mes á las tres y media de la tarde en las oficinas de la Dirección, situadas en la calle de Bailén.

Para tener derecho de asistencia á dicha Junta es preciso poseer ó representar por lo menos diez acciones, siendo indispensable depositar en la Caja de la Compañía los resguardos provisionales de las mismas á cambio de los cuales facilitarón cédulas nominales.

Los balances y comprobantes referentes al ejercicio de 1900 se hallarán desde esta fecha á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos.

Bilbao 8 de Mayo de 1901.—El Presidente del Consejo de Administración, Enrique Aresti.

Se desea un socio capitalista para una tienda de tejidos muy acreditada y situada en sitio céntrico de esta ciudad. En la Administración de este periódico darán razón.

IMPRENTA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

PRONTITUD, ESMERO Y ECONOMIA